

especializada, sólo aquellos que necesariamente puedan ser cometidos por militares en ejercicio de funciones estrictamente militares, o que sólo los militares los puedan cometer.

Bajo esta hipótesis, que considero sigue fielmente el pensamiento juarista contra los fueros, así como la desconfianza del Constituyente mexicano en 1916-1917 hacia el exceso de esta jurisdicción, los delitos que son equivalentes a los delitos comunes, definidos por los códigos penales correspondientes, deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria y los jueces comunes sólo deben atender las peculiaridades de la conducta delictiva cometida por un militar, como agravante, por razón de ser autoridad armada. La condición de militar daría al delito común un motivo para agravar la pena, pero no para sustraerlo de la jurisdicción ordinaria que, bajo el principio de igualdad ante la ley, es la constitucionalmente facultada para administrar justicia, imponer las penas y aplicar el principio del debido proceso legal. El orden público y el Estado de derecho se interesan en garantizar que tribunales especializados, sujetos a la autoridad militar desde su nombramiento e integración, no se involucren más que para punir delitos esencialmente militares, pero no para aplicar penas en delitos que son esencialmente comunes o que pueden ser cometidos por cualquier civil y que la legislación ordinaria ya contempla.

Muchos son los delitos y faltas definidos en el Código de Justicia Militar expedido el 29 de junio de 2005, que en mi opinión son esencialmente militares, y que deben permanecer en el fuero especializado reconocido por el artículo 13 constitucional:

1. Traición a la patria en guerra extranjera
2. Conspiración

3. Espionaje
4. Delitos contra el Derecho de gentes (internacional)
5. Rebelión militar
6. Sedición
7. Deserción e insumisión
8. Falsa alarma en operaciones militares
9. Insubordinación
10. Desobediencia
11. Asonada
12. Abandono del servicio
13. Extralimitación y usurpación de mando o comisión
14. Maltrato a prisioneros
15. Infracción a deberes militares
16. Delitos contra el honor militar

No obstante, existen otros delitos o faltas que son definidos en el Código y que, en mi opinión, no requieren ser cometidos por militares para que la ley ordinaria los sancione y, en consecuencia, los tribunales ordinarios deben actuar, de acuerdo al artículo 21 constitucional:

1. Falsificación
2. Fraude, malversación y retención de bienes
3. Robo y daño en bienes
4. Insultos y amenazas
5. Abuso de autoridad
6. Pillaje, devastación y merodeo
7. Duelo
8. Delitos contra la administración de justicia

En mi opinión, cuando el Código de Justicia Militar establece los anteriores delitos incurre en un vicio de inconstitucionalidad, pues tipifica

conductas especiales hacia los militares y los sustrae del conocimiento de los tribunales ordinarios, cuando la igualdad ante la ley, que en este sentido colige una igualdad ante la jurisdicción, establece que deben ser juzgados como cualquier otro habitante del país, ya que no se trata de delitos que sólo los militares pueden cometer, sino que son compatibles con las conductas delictivas de la ley ordinaria.

Por supuesto, la ley penal ordinaria, e incluso el Código de Justicia Militar, contempla o puede contemplar directivas al juez ordinario de cómo tratar al militar que incurre en alguno de los delitos; pero ello no significa que sólo un juez militar puede apreciar todos los delitos cometidos por militares. En este sentido, el militar como servidor público no es diferente de cualquier otro servidor público; el patrimonio de las fuerzas armadas no es distinto de los bienes de la nación, incluyendo armas, caballos, equipamientos, y demás bienes que las fuerzas armadas usan para desarrollar sus funciones. No puede haber tribunales especializados para los militares cuando no los hay para los servidores con fuero constitucional, de tal manera, todos los diputados, senadores, secretarios de Estado, magistrados, Ministros de la Suprema Corte, gobernadores de los Estados y servidores públicos estatales que desarrollan funciones tan graves e importantes para el Estado, no son juzgados penalmente por tribunales especializados, sino por los mismos tribunales establecidos en la Constitución y demás leyes ordinarias. La disciplina militar no puede ser de esa manera tan privilegiada sobre la inmunidad parlamentaria o los requisitos de procedibilidad para que los jueces ordinarios conozcan de los delitos previstos en las leyes federales. La carrera militar no es un ámbito para iniciados ni una ciencia difusa, que no la pueda entender y preservar el competente personal del Poder Judicial Federal.

Otro problema que se presenta con el Código de Justicia Militar es que no distingue claramente entre faltas y delitos que regula por igual en sus Títulos, por lo que las responsabilidades civiles y administrativas que se encuentran diferenciadas para los demás servidores públicos se tratan todas como delitos para los militares y el carácter punitivo predomina. Este carácter sólo podría justificarse en tiempos de guerra, pero no en tiempos de paz. Para que exista un estado de guerra o una situación de extrema urgencia, debe existir una declaratoria del Congreso de la Unión en el primer caso o una declaratoria formal en el segundo de parte del Ejecutivo, y no puede ser arbitrariamente definida por el Presidente de la República o por los comandantes militares.

En cuanto a las responsabilidades administrativas y civiles también deben participar los jueces ordinarios en caso necesario, y es justificable que antes de su participación puedan existir comisiones de honor o incluso tribunales especializados, que no especiales, que sumariamente aprecien la procedencia de faltas administrativas. De esta manera, la desobediencia o la infracción a ciertos deberes en tiempos de paz no puede ni debe ser castigada como delito, sino debe ser tratada como cualquier falta administrativa.

Hemos manifestado que el Constituyente mexicano ha mostrado escepticismo hacia el fuero militar, a pesar de que lo aprobó por las dos terceras partes del Congreso Constituyente de Querétaro (122 votos contra 61), porque algunos de los constituyentes más célebres, como Francisco J. Múgica, Esteban Baca Calderón e Hilario Medina, dos militares y un abogado, cuestionaron el fuero militar y propusieron restringirlo en tiempo de guerra exclusivamente o, de plano, eliminarlo y transferirlo al Poder Judicial.⁷

⁷ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, Vol. I. T. 3. Serie VI, Congreso de la Unión, LV Legislatura, *Enciclopedia Parlamentaria*, 1994, p. 28

Pero este escepticismo es tradicional, pues surge con el liberalismo mismo, raíz de la nacionalidad mexicana. José María Luis Mora, padre del liberalismo mexicano, fue un ardiente crítico de los fueros. Cuando proyectó la Constitución del Estado de México, en 1826, ya había denostado al fuero militar como una institución contraria al principio de igualdad ante la ley, en su examen para recibir el título de abogado ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, en su *Discurso sobre los tribunales militares*⁸

Muy pronto los mismos militares se percataron de la falta de garantías en los procesos instruidos por jueces militares, donde la consigna, el prejuicio o los intereses políticos pueden regir el procedimiento ante un tribunal de apariencia imparcial. El teniente coronel Juan Suárez y Navarro, juez militar, escribió en 1849 lo siguiente:

La multitud de reos, cuyos procesos instruí, mi constante concurrencia a los consejos de guerra, la experiencia que adquirí en la práctica de estos negocios y los hechos de que fui testigo, me hicieron convencerme de que los militares viven sin garantías; de que sus jueces son movibles a la voluntad del gobierno, de que en lo general no tienen medios de defensa.⁹

Lo dicho anteriormente acerca de la terrible confusión en que los tribunales militares han incurrido para juzgar de todo delito cometido por militares, ya sorprendía en 1849 a un miembro de la justicia militar:

No acierto a comprender cómo han podido subsistir, sin reforma alguna, los tribunales militares para juzgar los delitos que no tienen roce con el

⁸ José María Luis Mora, *Obras completas*, Vol. 1, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 199., pp. 122 y ss.

⁹ *Discurso sobre los Tribunales Militares, leído en el Ateneo Mejicano en una de sus sesiones, sobre ciencias de este ramo, por el Teniente Coronel Juan Suárez y Navarro. Nueva Edición dedicada a sus compañeros de armas*, Méjico, Imprenta de José M. Lara, calle de la Palma número 4, 1849, p. 7

deber o la disciplina, o la subordinación que se prescriben al soldado o al oficial (...) Se violan las más especiales garantías, y se pone al reo o a la víctima, en mano de sus jueces, maniatada y circunscrita al círculo de una mezquina defensa.¹⁰

El mismo autor considera que tal como está organizada la administración de justicia militar, dependiente de uno de los poderes federales, distinto al Poder Judicial, no logra la independencia que todo tribunal debe contar. Si bien en la actualidad todos las resoluciones de los tribunales militares pueden ser revisables ante los tribunales ordinarios, la disciplina y sumisión absoluta que imponen las ordenanzas militares al personal militar, así como la precariedad del patrimonio de soldados y algunos oficiales, haría ilusoria la defensa de sus derechos por la vía judicial ordinaria que en vía de amparo y de revisión quisieran lograr, por lo que el fuero militar debe reducirse sustancialmente a los delitos esencialmente militares en tiempos de paz y descansar en la justicia ordinaria la aplicación de sanciones para delitos que no son estrictamente militares.

La parcialidad de los tribunales militares presume un entorno donde la influencia o consigna puede definir el resultado de la decisión. El artículo 27 del Código de Justicia Militar establece que los jueces son designados por la Secretaría "de Guerra y Marina", haciendo a los jueces ordinarios funcionarios "auxiliares" de la administración de justicia militar, según el artículo 31 de dicho Código, y el Ministerio Público Militar puede mandar la comparecencia de civiles en la investigación de cualquier delito militar, según el artículo 38. El procedimiento altamente punitivo respecto de delitos que debieran ser comunes trastoca garantías elementales de la justicia penal, como la carga de la prueba al inculpado para

¹⁰ Suárez y Navarro, *op. Cit.*, p. 8

probar su inocencia, tal como lo establece el artículo 102 del Código de Justicia Militar, donde la intención delictuosa se "presume", afectando el principio de *in dubio pro reo*.

El artículo 20 constitucional determina en su fracción VI que en todo proceso penal, como los juicios ante tribunales militares, las autoridades competentes serán jueces y jurados de ciudadanos, estableciendo en su parte final que para los delitos cometidos contra la seguridad exterior, como todos aquellos cometidos en tiempo de guerra, así como contra la seguridad interior, como los cometidos cuando el Ejército actúa para preservar la paz pública en territorio nacional, serán juzgados "en todo caso" por un jurado. Sin embargo, ni el Código de Justicia Militar ni la ley penal ordinaria cumple con esta obligación constitucional de instaurar un jurado de ciudadanos y vecinos para juzgar este tipo de delitos. La inclusión del jurado es una garantía constitucional dentro de los procesos por delitos graves que darían imparcialidad a los juicios militares, los cuales por definición pretenden preservar la seguridad nacional y el orden público. Estos jurados serían precisamente los encargados de declarar veredictos sobre la culpabilidad de un militar inculcado, eliminando así cualquier halo de parcialidad y dependencia que pudiera pesar sobre un juez militar. Este sería un paso previo a la completa eliminación del fuero militar en los juicios donde se juzgara sobre delitos no esencialmente militares, pero además introduciría un elemento democratizador y liberal en los juicios donde se sustanciasen delitos esencialmente militares, donde el destinatario de esa seguridad nacional y orden público que es el pueblo mismo, participaría en la determinación contra militares de su culpabilidad, juzgando los hechos y correspondiendo al juez apreciar el derecho militar respectivo.¹¹

¹¹ Manuel González Oropeza, "El juicio por jurado en las Constituciones de México", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, enero-junio 2000, número 2, p. 86

Cuando Suárez y Navarro escribió en 1849 su crítica a los tribunales militares la libertad de expresión triunfó sobre los enconos y perversiones que se habían generado en el sistema de la justicia militar de entonces, sin embargo, este tema parece ser recurrente, pues en 1993 se volvió a dar un caso de persecución y encarcelamiento de un militar por ejercer su libertad de expresión en el contexto de la libertad de investigación más preciada de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El general brigadier José Francisco Gallardo escribió su tesis de Maestría para obtener el grado en la UNAM, publicando un extracto en el número 22 de la revista *Forum*, correspondiente al mes de octubre de 1993. El título de su trabajo fue "Las necesidades de un ombudsman militar en México", donde asoma una crítica al sistema de tribunales militares;¹² provocó una reacción inusitada en las autoridades militares y fue acusado de injurias, difamación y calumnias, según el artículo 340 del Código de Justicia Militar, decretándose auto de formal prisión con increíble rapidez el 18 de diciembre de 1993. Debido a que el general Gallardo fue amparado por la justicia común el 7 de octubre de 1994, se le siguió otra causa, esta vez por enriquecimiento ilícito y malversación, ya que con anterioridad al ejercicio de su libertad de expresión había sido cuestionado por la disposición de archivos, caballos y bienes de la Villa Ecuestre del Ejército.¹³

Ante la persistencia de los tribunales militares de juzgar a Gallardo por algún delito, su caso fue sometido al conocimiento de la Comisión

¹² En su crítica utiliza eufemismos calificando al fuero militar de selectivo y discriminatorio, si se le compara con el estudio sobre tribunales militares que publicó en 1849 Suárez y Navarro.

¹³ Las investigaciones sobre esta aparente malversación habían sido ya concluidos con anterioridad, aparentemente, pues las irregularidades patrimoniales de la Villa Ecuestre se habían relacionado con órdenes de la Oficina del Secretario de la Defensa de esa época, José Arévalo Gardoqui. Fuente: *Amnistía Internacional*

Interamericana de Derechos Humanos, la cual rindió su informe en 1996 (43/96), el cual es acumulado con otros dos casos de tortura y privación ilegal de la libertad: el caso de Reyes Penagos, Julieta y Enrique Flores, resuelto por la CIDH en marzo de 1999, donde se denunciaron violaciones cometidas por el Ejército y la Policía Judicial del Estado de Chiapas, así como el caso de las hermanas González Pérez, que generó el informe 53/01 por violaciones cometidas por personal del Ejército.

Estas consideraciones también son pertinentes dados los excesos en que los Estados Unidos han incurrido en la "guerra contra el terrorismo", donde no sólo tribunales militares sino comisiones militares especiales se han arreglado *ad hoc* para juzgar a civiles catalogados, bajo el prejuicioso término de "extranjeros enemigos", y que este militarismo ha contaminado la tradición civilista de Juárez, porque nuestro país utiliza al Ejército para aplicar leyes federales a la población civil, en tiempo de paz.

El cuidado de la administración de justicia

El 9 de agosto de 1832 había iniciado su carrera judicial, primero como Magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca,¹⁴ y

¹⁴ De acuerdo al decreto número 14, expedido por el gobernador del Estado José López Ortigoza. *Benito Juárez. Documentos, Discursos y Correspondencia. op. cit.* pp. 404-405. En el decreto se refiere al cargo como Ministro Suplente y al Tribunal se refiere como Excelentísima Corte de Justicia. Posteriormente, el 7 de febrero de 1834, es nuevamente nombrado por la Legislatura del Estado Ministro interino de la Corte de Justicia del Estado, a través del decreto número 7 de esa fecha, promulgado por Ramón Ramírez de Aguilar, como gobernador interino del Estado. *Ibidem.* pp. 410-411. Durante el periodo centralista continuó su carrera judicial como secretario de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Departamento de Oaxaca, mediante decreto del 6 de abril de 1838. Para el 31 de diciembre de 1839 vuelve a ser designado, esta vez por el Pleno del Tribunal Superior, Ministro suplente del mismo Tribunal, confirmándose dicha selección el 31 de diciembre de 1839. *Ibidem.* p. 413-414. Los puestos judiciales que ocupa son, sin importar la jerarquía de los mismos, lo que demuestra su verdadera vocación por la función. De esta manera, después de haber ocupado los cargos de Ministro, suplente e interino, acepta el 22 de julio de 1841 el cargo de juez de 1^o. Instancia interino. *Ibidem.* p. 417. Continúa el 2 de diciembre de 1844 como fiscal propietario del Tribunal dentro del régimen de las Bases Orgánicas de 1843 en el Departamento de Oaxaca; su nombramiento lo promulga el gobernador, general Antonio de León, de quien sería su secretario de Gobierno desde el 26 de marzo de 1844. *Ibidem.* p. 421 y 870.

posteriormente, en 1841, es nombrado juez de primera instancia de lo civil y de Hacienda en Oaxaca para culminar su trayectoria estatal el 12 de septiembre de 1846, cuando se le nombra Presidente o "Regente" del Tribunal Superior de Justicia, que se llamaba entonces Suprema Corte de Justicia.¹⁵

Aunque su carrera judicial fue fugaz,¹⁶ entretejida con actividades políticas como diputado local, diputado federal, su contribución a la administración de justicia fue grande. Después de reorganizar la vida constitucional de México, como diputado federal en el Congreso¹⁷ que reformó la Constitución de 1824 y expidió el Acta de Reformas de 1847, se encarga del Gobierno de su Estado hasta 1852. Posteriormente, en 1856, volvería a ser electo gobernador, por lo que con tal carácter promueve la promulgación de la nueva Constitución del Estado en 1857, llegando a la Presidencia interina de la República el 19 de enero de 1858.

Sin embargo, desde todas sus graves ocupaciones, Juárez no dejó de prestar atención a los problemas de la administración de justicia que le habían causado tan hondos recuerdos en su juventud. Como gobernador del Estado de Oaxaca se refiere al ramo de justicia con la siguiente conclusión, ante el Congreso:

Si se llegan a establecer esos nuevos funcionarios (fiscales), se pagan con la posible puntualidad los sueldos del poder judicial, como ya se ha comenzado a hacer, y si hay la rectitud y energía suficientes para

¹⁵ Gerardo Carmona, *Historia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. 1824-2000*, T. 1, Poder Judicial del Estado. p. 38

¹⁶ Lo mismo sucedió cuando ocupó la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue del 1o. al 3 de diciembre de 1857, cuando solicitó licencia para ocupar un Ministerio en el gabinete de Ignacio Comonfort.

¹⁷ A partir del 6 de diciembre de 1846. *Benito Juárez. op. cit.*, p. 474

hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces que falten al cumplimiento de sus deberes, indudablemente mejorará nuestra administración de justicia.¹⁸

Como la administración de justicia involucra al Poder Ejecutivo en su apoyo y soporte, el gobernador Juárez mostró preocupación cuando las causas de importancia no eran juzgadas con la celeridad adecuada, como lo demuestra su excitativa al Regente o Presidente de la Corte de Justicia del Estado, el 10 de julio de 1848, con motivo del juicio sobre homicidio y robo en la persona de Marcial Blanco, cuyos acusados llevaban más de dos años esperando sentencia, por lo que solicitó respetuosamente que éstos fueran "prontamente castigados".¹⁹

De la misma manera, conocedor de que la justicia depende de las leyes que tienen que aplicarse y que fijan los procedimientos, se dirigió al Congreso del Estado para reformar las leyes pertinentes el 12 de julio de 1848, ante el aumento de criminalidad ocurrido en el partido de Tlacolula, particularmente de robos en caminos y poblaciones alejadas. Según sus observaciones, la lentitud en los procesos cobijaba a los malhechores, por lo que la justicia se encontraba empolvada en los archivos de los juzgados, por tanto propuso en seis artículos medidas procesales y de responsabilidad para acelerar los procesos correspondientes, culminando con medidas espectaculares como las siguientes:

Artículo 5^o. Por cada día que demoraren los jueces y magistrados en el despacho de las causas, se les rebajara el sueldo que venzan en ese día. Los magistrados harán efectiva esta pena respecto de los jueces inferiores y el Gobierno respecto de los magistrados, a cuyo efecto y para que se

¹⁸ *Exposición al Soberano Congreso de Oaxaca al abrir sus sesiones*, 2 de julio de 1848, *Benito Juárez, op. cit.* p. 606

¹⁹ *Benito Juárez*, p. 621

exija la responsabilidad, si hubiere lugar, luego que concluya una causa, se remitirá inmediatamente al Gobierno que la devolverá dentro de 15 días, en cuyo término dirigirá su excitativa correspondiente a la autoridad competente, si hubiere mérito para que se declare haber lugar a la formación de causa contra los magistrados.

Artículo 6º. A los magistrados y jueces que antes del término señalado en el artículo 1º. concluyeren algunas de las causas que trata este decreto, les mandará dar el Gobierno una gratificación que no exceda de la mitad del sueldo que vencieren en los días que hubieren invertido en la sustanciación y terminación de la causa, y además se anotara en sus respectivos títulos este servicio, que les servirá de mérito especial.²⁰

Para coadyuvar en este sentido, el gobernador Juárez no tuvo impedimento para mandar la fuerza pública al pueblo de San Juan Ojitlán, apoyando las diligencias del juez de 1ª. instancia de Tuxtepec.²¹ Pero de la misma manera exigiría a los jueces su responsabilidad y el ejercicio profesional de su función, como lo demuestra el siguiente comunicado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

Uno de tantos gravísimos males que causó la centralización del poder y de las rentas, fue el abandono de la administración de justicia, principalmente en primera instancia, porque concentrándose la atención de los gobernantes a la capital de la República y dedicando todo su cuidado al sostén de la fuerza que los conservaba en el poder contra la voluntad nacional, empleaban todas las rentas en estos objetos y descuidaban la subsistencia de los empleados de los Departamentos. Por esto vimos a

²⁰ *Ibidem*, p. 625. El artículo 1o. del proyecto mencionaba que toda causa de robo y asalto debería concluirse en un término perentorio de 20 días, incluyendo los feriados, si no hubiese obstáculos insuperables. Cada instancia de apelación duraría no más de 15 días. Al parecer, todas estas medidas fueron aprobadas por el Congreso en los decretos del 19 y 24 de septiembre de 1850, según lo menciona Juárez en su Informe al Congreso rendido el 2 de julio de 1852. En estos años, Juárez está preocupado por profesionalizar la judicatura de Oaxaca y variar el sistema de jueces legos, asesorados por abogados, lo cual constituía un doble gasto para cada Juzgado, con jueces letrados que no tuvieran necesidad de asesores. *Ibidem*, pp. 802-803

²¹ "Apoya al Poder Judicial", *Benito Juárez*, pp. 626-627

los jueces y magistrados mendigar la subsistencia de sus familias, porque apenas recibían en un año, una o dos pagas, sin embargo de las continuas reclamaciones que hacían para alcanzar por favor los que les correspondía de justicia. El resultado era que los jueces, obligados por la necesidad de la conservación, o cobraban derechos indebidos a las partes o hacían gracia a los reos que podían pagarla o, lo que era más común, abandonaban sus labores jurídicas para dedicarse a otros negocios que les proporcionaban recursos para subsistir. Los superiores, en tales casos, toleraban estas faltas, porque repugnaba a la equidad y a la justicia castigar a unos hombres a quienes el Gobierno no recompensaba su trabajo. Pero hoy, con el restablecimiento del sistema federal, han cesado esos males. Manejadas las rentas con pureza, se invierten en objetos del servicio público, pagándose con la posible puntualidad a los empleados y especialmente a los jueces.

Es, por tanto, llegado el caso de a que estos se les obligue al exacto y puntual cumplimiento de sus deberes, toda vez que ha desaparecido la causa única que antes excusaba su abandono. El Gobierno está dispuesto a dispensar toda clase de consideraciones a los empleados y jueces que se conduzcan con honradez, con actividad en el ejercicio de sus funciones; pero está resuelto a perseguir, por las vías legales y con todo el empeño de que es capaz, a aquellos que correspondan mal a la confianza que se les dispensó, al nombrárseles para el servicio público, que no cumplan con sus obligaciones, porque ellos son enemigos de los pueblos a quienes perjudican con su mal manejo o con su abandono, son enemigos del fisco, al que roban el sueldo que no ganan con su trabajo y son enemigos del Gobierno, a quien deshonoran con su criminal conducta.

En tal concepto, me dirijo a V.S. suplicándole se sirva poner lo expuesto en conocimiento de la Exma. Corte de Justicia, a efecto de que por su parte se sirva dictar cuantas providencias sean de su resorte, a fin de que se remedie cualquier abuso que se note en la administración de justicia por causa del abandono, ineptitud o vicio de los jueces o dependientes de esa superioridad. El Gobierno descansa en la notoria integridad de los señores magistrados de esa Suprema Corte y espera

que en materia de faltas de jueces, procederán con toda la energía e inflexibilidad que los caracteriza.²²

Esta dureza de lenguaje es muestra de convicción más que de retórica, y así lo demostró en la causa que abrió contra el juez de primera instancia de Jamiltepec el 6 de mayo de 1849.²³ Pero como buen estadista, Juárez también supo recompensar a los buenos jueces, como el caso de Francisco Palacios, juez de Teposcolula, quien debido a una enfermedad de sus ojos y lo avanzado de su edad se retiró de su función, en una época donde no había pensiones ni jubilaciones, por lo que el gobernador Juárez promovió ante el Congreso del Estado el 5 de julio de 1851 el siguiente proyecto de decreto:

En lo sucesivo todo magistrado, juez o asesor que de pública notoriedad se inutilizare en actual servicio de su destino, disfrutará de una cuarta parte, de una tercera, de una mitad, de dos terceras partes o de tres cuartas partes del sueldo que disfrutaba en la fecha de su inutilización, según el número de años que haya servido, y la honradez con que se haya conducido en el despacho. Si ha servido dos años disfrutara de una cuarta parte, si 8 de una mitad, si 12 de dos terceras partes y si 15 o más, de tres cuartas partes.²⁴

Con esta experiencia comprobada y su interés, Juárez se inserta en el gabinete de Juan Álvarez durante el régimen revolucionario derivado del Plan de Ayutla, en la cartera del Ministerio de Justicia desde

²² *Benito Juárez*, pp. 632-633

²³ *Ibidem*, pp. 651-2. Juárez fue sensible incluso a la táctica de algunos jueces que se excusaban de los asuntos sometidos por temor de afectar a personas de importancia y consideración, por lo que el 14 de septiembre de 1849 envió una excitativa al Presidente de la Corte de Justicia solicitándole dictase las providencias necesarias para erradicar ese vicio, pues "el juez debe ser circunspecto, independiente de afecciones y de temores, debe cumplir su deber por grave que sea el asunto, por distinguido que sea el rango de la persona que se interese en él. De lo contrario, llegaría el caso de que la justicia no se administrase por falta de juez que la impartiera." *Ibidem*, pp. 689

²⁴ *Ibidem*. p. 759

1855, donde promueve la célebre Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, expedida el 23 de noviembre de dicho año. La prohibición de los tribunales especiales la hacen el antecedente del artículo 13 constitucional,²⁵ así como la que estructura el sistema judicial más grande del país, como es el de tribunales del Distrito Federal, creando el Tribunal Superior de la entidad.

El papel de los jueces en la política

Juárez no participó en la formación de la Constitución Federal de 1857, aunque como lo afirma Antonio Martínez Báez, a través del Partido Liberal consolidó esta ideología, a pesar de las limitaciones que se le impusieron en el texto original de la Constitución, por las reformas procedentes de la Guerra de Tres Años y de la Reforma, así como por el restablecimiento de la República;²⁶ pero el Benemérito promulgó y participó en la elaboración de la Constitución de Oaxaca del 15 de septiembre de 1857, orientando su acción hacia los Estados y la judicatura.

Para Juárez, las relaciones entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo deberían ser estrechas, por ello la Constitución de Oaxaca, como la Federal, estableció que a falta de gobernador, el Regente o Presidente de la Corte de Justicia ocuparía interinamente el Poder Ejecutivo, según lo establecido por el artículo 58 de dicho texto fundamental, haciendo del Presidente del tribunal el virtual Vicegobernador del Estado. Por ello

²⁵ El artículo 42 de la Ley Juárez prescribe lo siguiente: "Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expida una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares o mixtos de los sujetos sometidos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para todo la República, y los Estados no podrán variarlas o modificarlas."

²⁶ Antonio Martínez Báez. "Las ideas jurídicas en el Congreso Constituyente de 1856-1857", en *El Liberalismo y la Reforma en México*, UNAM, 1957, p. 582

como gobernador no perdió oportunidad para supervisar, apoyar y excitar a los tribunales en la pronta y expedita administración de justicia. Esta disposición coincidió con el artículo 79 de la Constitución Federal de 1857, que hizo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el encargado de sustituir al Presidente de la República en sus faltas, tanto temporales como absolutas. Debido a esta disposición, Juárez, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte, con licencia,²⁷ llega a la Presidencia en 1858, sustituyendo a Ignacio Comonfort, quien había desconocido la Constitución de 1857 y su ilegitimidad provocó la ausencia del titular del Poder Ejecutivo. Correspondería a Porfirio Díaz y a Ignacio L. Vallarta la variación de este sistema en 1882, una década después del fallecimiento de Juárez.

Pero además, las relaciones entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo resultaban claras en el siglo de Juárez. Los jueces no podían sustituirse al Legislador, sino tan sólo aplicar la letra de la ley; si había necesidad de variar la ley, el gobernador o el Presidente de la República podrían iniciar reformas que contemplaran esas variaciones. Por lo que respecta a los jueces, éstos "no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado" como lo estableció el artículo 94 de la Constitución de Oaxaca de 1857; por lo que los jueces no podían interpretar las leyes, suspenderlas o hacer declaraciones generales, y sus sentencias deberían ocuparse exclusivamente de los individuos y casos particulares en controversia (artículo 95 de la Constitución de Oaxaca de 1857). Sin embargo, este limitado papel de los jueces en la creación de normas no excluía a la judicatura de cuestiones políticas *per se*, pues al Poder Judicial se le confió la aplicación de la responsabilidad a los funcionarios públicos, tratándose de los entonces denomi-

²⁷ Pues desde el 3 de diciembre de 1857 era el secretario de Justicia.

nados "delitos oficiales", que en general incidían con violaciones expresas a la Constitución.

De esta manera, el artículo 85 de la Constitución de Oaxaca de 1857 estableció que la Corte de Justicia sería el jurado de sentencia, es decir, el encargado de aplicar la sanción de remoción e inhabilitación de los funcionarios acusados por el Congreso del Estado. De la misma manera se arregló esta materia en la Constitución Federal del mismo año, a través del artículo 105.

Aunque en la actualidad la Suprema Corte no es jurado de sentencia en el proceso de responsabilidad política, pues el Senado, reestablecido en 1874, cuenta con esa función, es mi opinión que la Suprema Corte puede desarrollar todavía una importante función en la responsabilidad política de los servidores públicos, sobre todo en lo relacionado con la falta de violaciones a la Constitución, en el capítulo relativo a la investigación de violaciones a los derechos humanos y derechos políticos, a que se refiere el actual artículo 97 constitucional.

Juárez promulgó el 3 de noviembre de 1870 la primera ley de responsabilidades denominada Ley sobre "delitos oficiales" de los altos funcionarios de la Federación, decretando en su artículo primero que:

Son delitos oficiales la violación de la libertad del sufragio y la violación de las garantías individuales, entre otras conductas políticas que constituyan infracción a la Constitución y a las leyes federales en puntos de gravedad.

Esta ley se aplicó por primera vez en los sucesos de Veracruz del 25 de junio de 1879, donde investigó la intervención de las autoridades del Estado de Veracruz en una ejecución sumaria de varios ciudadanos

involucrados en una asonada. Este es el antecedente directo de la facultad de investigación de violaciones a la Constitución en su aspecto de derechos humanos, por lo que la intervención del Poder Judicial Federal en el ámbito de la responsabilidad política es un supuesto constitucional válido que debiera implementarse como la fase de instrucción dentro del proceso del juicio político; esto es, la Suprema Corte como jurado de *acusación*.

El juicio político es cada vez un medio de control constitucional sensible para la protección de los derechos humanos, por lo que la investigación de los hechos y culpabilidad de servidores públicos en esta materia debe hacerse de manera imparcial, tal como Juárez lo sugirió con la desaparición de fueros, y no por órganos cuya función e integración es totalmente política, como las Cámaras del Congreso de la Unión.



La apreciación de violaciones a los derechos humanos debe estar confiada a la autoridad que se encarga de su protección cotidiana, así como al juez que interpreta la Constitución, de donde se derivan la mayor parte de dichas garantías individuales; por ello es lógico pensar que el sentido del artículo 97 constitucional es otorgarle a la Suprema Corte capacidad para investigar y acusar a los servidores públicos que hubiesen infringido expresa y gravemente la Constitución en materia de derechos, tanto civiles como políticos.

Como podemos observar de lo anterior, el legado de Juárez se mantiene vivo y habrá que actualizarlo con los retos que nuestro país enfrenta en un nuevo siglo.

*Breve reseña histórica
de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación y
La Constitución Federal
de 1857 y sus reformas*

*Dr. Javier Moctezuma Barragán**

Agradezco esta honrosa invitación, a los organizadores de los actos conmemorativos del segundo centenario del natalicio del patricio mexicano don Benito Juárez García.

Es interesante ver hoy cómo Juárez se agiganta; las nuevas generaciones han recogido el legado de Juárez, tal como lo predijo José Ma. Iglesias, quien fuera el encargado de pronunciar la oración fúnebre cuando murió el héroe de la Reforma en el mes de julio de 1872. Iglesias profetizó que Juárez sería cada vez más grande, y su figura es tan inmensa que incluso sus detractores, en estas fechas, han salido a la palestra expresándose positivamente del Benemérito.

Juárez, no cabe duda, es uno de los héroes nacionales que más congrega la simpatía y admiración de la población mexicana y, por

* Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

consiguiente, siempre nos conmina a seguir su ejemplo. Como dice el Dr. Manuel González Oropeza, hay muchas tareas que todavía están pendientes. Terminan estos festejos con la presentación de dos libros: uno que se intitula *la Constitución Federal de 1857 y sus Reformas*, de José Diego Fernández, de 1914, y el otro, de Francisco Parada Gay, de 1929, *Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

Quizás, para muchos de nosotros, es la primera vez que nos encontramos ante la presentación de dos libros en donde están ausentes sus autores, han pasado ya décadas desde que escribieron sus obras, y esto tiene un valor adicional. Somos nuevas las generaciones que estamos comentando ambos libros y, además, la distancia en el tiempo nos permite constatar cómo la historia en muchos sentidos les ha dado la razón.

Los textos fueron muy bien escogidos por el comité organizador, ya que uno aborda la historia de la Suprema Corte de Justicia y el otro las reformas a la Constitución de 1857. Recordemos que Juárez fue el gran defensor de la Constitución y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual fungió como su Presidente. Juárez dio a México un Estado democrático de derecho caracterizado por una auténtica división y equilibrio de los poderes; asimismo, procuró el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, exaltó la importancia del control constitucional, ponderó la autoridad moral de la Suprema Corte y subrayó el valor de las libertades públicas, tales como la libertad de expresión. Quien acuda a la hemeroteca y revise los diarios de la época de la Reforma (uno de ellos denominado *El Siglo Diez y Nueve*), puede constatar que en tiempos de Juárez efectivamente existía amplia libertad de expresión que fomentaba una vida democrática. Por supuesto, consolidó el Estado laico para garantizar la igual participación de todas las asociaciones

religiosas en un ambiente de respeto y mutuo reconocimiento en un entorno de libertad de creencias.

Francisco Parada Gay, en el texto en comento, manifestó que "La gloria del licenciado D. Benito Juárez, ilustre Presidente de la Suprema Corte, es inmarcesible. Los hechos de su vida pública son tan ampliamente conocidos que huelga ocuparse de ellos. Pero hay que señalar que fue un Presidente del Alto Cuerpo quien salvó la independencia del país y las instituciones republicanas". Así entonces, sin Juárez y su lucha política, justiciera y militar, no podríamos concebir al México moderno. El Dr. Manuel González Oropeza escribe en la presentación de la obra de José Diego Fernández, que uno de los legados de Juárez reside en su valoración del Poder Judicial Federal.

En 1857 Benito Juárez ocupó la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia y entre sus ministros se encontraban Ezequiel Montes que, por cierto, fue enviado por Juárez a la Santa Sede; también Sebastián Lerdo de Tejada y José María Iglesias, quienes posteriormente ocuparon la Presidencia de la República; lo hicieron porque la Constitución establecía que a falta del Presidente de la República, el Presidente de la Suprema Corte sería quién asumiera dicha investidura. Nuestra historia registra varios presidentes del Alto Tribunal que ocuparon la Presidencia de México, como fueron los casos de don Manuel de la Peña y Peña, don Francisco Carvajal y otros que lo intentaron por esta vía sin alcanzarlo, como el general Jesús González Ortega.

Durante el gobierno de Juárez hubo conciencia de que los ministros de la Suprema Corte eran jueces constitucionales y no ordinarios. En esa época existía una influencia política partidista en el Máximo Tribunal, porque, como ustedes saben, su Presidente era electo de manera indirecta

por los ciudadanos; 500 de ellos elegían a un representante y éste, a su vez, sufragaba por quién consideraba encabezar la Suprema Corte. En esa época habitaban en todo el territorio nacional ocho millones de personas y ciudades como Veracruz tenían unos cuantos miles de habitantes. Ciertamente, la Ciudad de México era la más poblada; sin embargo, tenía pocos moradores, menos de 200,000.

Cuando Juárez asume la Presidencia de la República, le imprime una gran fortaleza a la Suprema Corte de Justicia. Desgraciadamente, el hecho de que el Presidente de este Alto Tribunal fuera electo popularmente y ocupara la Presidencia de México a falta del jefe del Ejecutivo, provocó que varios caudillos intentaran llegar a la Presidencia de la Nación a través de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia y, evidentemente, esto contaminó el ambiente dentro de nuestro Máximo Tribunal, tal como sucedió el 15 de mayo de 1873, cuando después de muerto Juárez, aspiraron a la Presidencia de la Suprema Corte dos de los juaristas más renombrados: José María Iglesias y Vicente Riva Palacio. El Gral. Porfirio Díaz también buscó ocupar dicho sitial.

Las regulaciones electorales de 1862 autorizaban que el Presidente de la Suprema Corte fuera instruido en derecho a juicio de los electores, así entonces, no se requería el título de abogado. El general Díaz solamente cursó estudios de derecho, incluso su profesor de derecho civil, en Oaxaca, fue el propio Benito Juárez. Porfirio Díaz nunca terminó sus estudios; sin embargo, su interés realmente fue utilizar el cargo para alcanzar la Presidencia de México, lo que finalmente logró a través de las armas.

El Poder Judicial en tiempos de Juárez y en la época de Lerdo de Tejada empezó a elaborar una serie de tesis. La más conocida de ellas

derivaba del juicio llamado "Amparo Morelos", el cual versaba sobre la incompetencia de origen que facultaba la intervención del Poder Judicial a favor de la democracia en defensa de la Constitución, concretamente, en aspectos electorales.

Al fallecimiento de Juárez y durante la pretendida reelección de Lerdo de Tejada en 1876, José María Iglesias adoptó un lema con el cual enarboló su lucha por la legalidad "Sobre la Constitución, nada: Nadie sobre la Constitución".

José María Iglesias, destacado jurista, fue en diversos momentos secretario de Hacienda, secretario de Gobernación, secretario de Instrucción Pública y secretario de Justicia, ciñéndose siempre al principio de que la Suprema Corte estaba facultada para desconocer como legítima a la autoridad de un Estado cuando estuviera funcionando sin que hubiera sido elevada al poder en virtud del voto popular, o sea un gobernante sin el respaldo democrático. Así, la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para desconocer a las autoridades cuando no había elecciones debiendo haberlas, cuando en las elecciones se hubiera infringido la Constitución federal, o en aquellos comicios en donde no se hubiera procedido en los términos establecidos por las Constituciones locales de los Estados.

Como se puede demostrar, en tiempos de Juárez había ya una democracia incipiente, y también una tendencia muy clara al civilismo. Esto significa que quienes gobernaban no eran militares, Juárez no lo fue y muchos de los personajes en su tiempo lo fueron por necesidad, precisamente para luchar a favor de México en las diferentes guerras, como la de Tres Años o la intervención francesa que apoyó el imperio de Maximiliano de Habsburgo.

Cuando en 1876 Sebastián Lerdo de Tejada intentó reelegirse infringiendo la Constitución, apareció nuevamente en escena Porfirio Díaz, un "soldado con suerte", como lo calificó Iglesias. Al asumir el poder, Díaz confesó a don Emilio Rabasa que tenía el cargo de conciencia de haberse levantado en armas en contra de Benito Juárez, y en una carta dirigida a Juan Rosas, en octubre de ese año, después de la proclama del Plan de Tuxtepec, le manifestó:

"Convengo con usted en que tanto el Plan de Tuxtepec como el reformado en Palo Blanco contienen el defecto de no ser netamente constitucionales...".

En el Plan de Tuxtepec participó Ignacio L. Vallarta, una persona bien valorada debido a su brillante carrera como abogado. Cabe recordar que Vallarta fue Presidente de la Suprema Corte de Justicia en la primera etapa del régimen de Porfirio Díaz; fue él quien puso fin a las tesis que se habían desarrollado en la Suprema Corte para que el Máximo Tribunal interviniera cuando se violara el voto público. Porfirio Díaz asumió el poder de manera ilegítima y Vallarta como Presidente de la Corte, a través de sus votos, echó abajo esta tendencia democrática sustentada en el principio de la supremacía constitucional en materia político electoral, que se había iniciado incluso antes de Iglesias.

En el juicio llamado "Amparo Salvador Dondé", Vallarta manifiesta que "el Poder Judicial se desnaturalizaría y perdería la majestad de sus funciones y el orden público quedaría subvertido desde sus cimientos si la Corte interviene en cuestiones políticas". Esta opinión se inspiró en diferentes tesis de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, básicamente de su Presidente Roger Taney, a quien Vallarta nunca men-